político, serian sometidos como simples seglares al juicio de la autoridad civil. Si se tratase de contravenciones, delitos ó crimenes previstos por el código penal, serian bajo esta relacion procesados en los tribunales ordinarios.

§ II. CAUSAS MENORES.

Las *causas menores* puramente *personales*, relativas á los presbíteros y demas clérigos, no se han reservado nunca á la Santa Sede. Rara vez se ha recurrido á ella, especialmente en Francia, ni tampoco en España, y es probable que Roma no las recibiria en virtud de los graves inconvenientes que resultarian de ello, aunque sea incontestable este derecho de apelacion. Se puede consultar acerca de esto la bula de Benedicto XIV, *Ad militantis*, del año 1743. Véase APELACION.

Mas si la *causa* no fuese puramente personal, sino que concerniese tambien á la fé y á las cos-

existido los gobiernos antes de la venida del Salvador y tambien la Iglesia antes de la conversion de los gobiernos. Prescindiendo de este carácter esencial, hay que considerar si la Iglesia ha sido abrazada ó no por el gobierno, pues en el caso positivo, pueden ponerse acordes sobre sus mútuas relaciones por medio de un arreglo tácito ó expreso, siendo de notar que por lo mismo que proceden de convenio, varían los pactos segun el influjo de los tiempos. Ultimamente, es preciso no confundir la verdadera Iglesia con las sectas, pues estas últimas, como formadas por la mano del hombre, el gobierno las manda legalmente segun sea su voluntad, en vez de que la Iglesia católica establecida por Dios, mantiene siempre el carácter de libre é independiente, salvo el cual, se arregla con el gobierno, le auxilia, le autoriza y recibe de él reciprocamente mil ventajas, prerogativas y fuerza legal para el ejercicio público y buena administracion de sus funciones. Prévios estos antecedentes, contraeré ahora mi contestacion á lo que guarda relacion con el proceso, es decir, al fuero eclesiástico, pues usando del derecho que asiste á todo demandado, debo manifestar en qué clase de sentido puedo admitir ó declinar mi sujecion al tribunal supremo de justicia.

PROTESTA.

ILUSTRISIMO SEÑOR:

La pronta obediencia con que vengo á comparecer desde mi capital de la Gran Canaria ante el Supremo Tribunal de Justicia, pienso que no me priva del derecho que gozan todos los reos demandados, de asegurarse de la competencia del fuero antes de la contestacion; y por consiguiente, si V. S. I. me lo permite, manifestaré algunas dudas que me ocurren acerca de este punto, cuya resolucion facilitará el curso del expediente.

Cuando se me notificó en la Gran Canaria la providencia del Tribunal Supremo de comparecer á su disposicion, no se me ocultaron los cánones de la Sta. Iglesia, que favorecen á un obispo residente para exponer sobre un procedimiento de esta clase, pues estaba enterado del 4º, 5º y 7º del Concilio Sardicense, formados á propuesta del inmortal Osio, en los que se reserva á los obispos la apelacion ante la Santa Sede, aun cuando hubiesen sido juzgados por un Concilio provincial, y del 9º del Concilio tercero Cartaginense, que hace parte, como el Sardicense, de la antiquísima Coleccion Hispana, y en el que se ordena la degradacion de los obispos y presbíteros que se sometan al tribunal civil; medida adoptada por el Concilio Toledano tercero, que prescribe lo mismo en su cánon 13 bajo pena de excomunion. Contrayéndome á estos testimonios tan expresos, llamo la atencion con el objeto de observar: 1º que los cánones en que me apoyo se remiten á la antiquísima Coleccion Hispana tan recomendable entre naturales y extrangeros, y 2º que hasta aquellos tiempos no se habia oido todavía el nombre de falsas decretales. Prévias estas reflexiones, me permitirá V. S. I. continuar diciendo: que al actuarme de la mencionada notificacion, tuve tambien presente el cánon 6º, sesion 13 *de Reformatione* del Concilio Tridentino, en el que se prohibe citar á los obispos ó amonestarles á comparecer, no siendo por causa de privacion ó deposicion, y en tal caso, previene el cánon 8º de la misma sesion que conozca el Soberano Pontífice. No era nuevo en España el privilegio del sacerdocio, pues con aplauso de las naciones extrangeras, teniamos mucho antes del Concilio de Trento la ley 50, título 6º, partida primera, en la que entre otras palabras notables, se encuentran las siguientes: « Es grande derecho que se mantengan los eclesiásticos en el goce de sus privilegios é inmunidades, » por cuya causa el Sr. Felipe II, al tiempo de mandar publicar por todos sus vastos dominios el Concilio de Trento en su Cédula de 12 de julio de 1564, pudo decir y dijo con verdad: « Nos como católico rey y obediente, y verdadero hijo de la Iglesia, queriendo satisfacer y corresponder á la obligacion en que somos, y siguiendo el ejemplo de los reyes, nuestros antepasados, de gloriosa memoria, habemos aceptado y recibido, y aceptamos y recibimos el dicho sacrosanto Concilio, etc. » Sin embargo, como todos estos cánones y otros muchos semejantes versan sobre inmunidades, y por otra parte me constaba oficialmente que el gobierno de S. M. persuadido sin duda de que dispensaba un gran beneficio á la nacion, mas siguiendo principios opuestos á los observados en España desde Constantino, no guardaba la misma consideracion en sus decretos; y que antes por el contrario, habia limitado ó casi extinguido el fuero clerical, y abolido las órdenes monásticas, los diezmos, la propiedad de la Iglesia etc. etc., objetos todos garantidos por los Concilios y los Papas, juzgué, despues de haberlo bien reflexionado, que no me hallaba en el caso de alegar cánones de inmunidad eclesiástica en mi defensa, pues entonces hubiera tenido que combatir los principios legislativos profesados por el gobierno, cuya obligacion no incumbe á los obispos, en atencion á que estando constituidos por el Espíritu Santo para conservar y extender la doctrina de la Iglesia por todos los paises y todo linaje de gobiernos, deben conformarse con la voluntad de Dios, bien sea que los legisladores les colmen de prerogativas ó que les priven absolutamente de ellas. Con todo es necesario no equivocarse en una materia tan trascendental y delicada. El gobierno respecto de las inmunidades eclesiásticas es árbitro, humanamente hablando (porque delante de Dios, como sábiamente advertia el incomparable Osio al emperador Constante, siempre le aguarda la responsabilidad) de imitar el ejemplo de Constantino, del gran Teodosio ó el de sus antecesores, cuyo último extremo permitió Dios en los primitivos tiempos y puede permitir en los presentes; pero jamás ha permitido, ni permitirá tampoco que los magistrados civiles, erigiéndose en maestros de los obispos, les dicten leyes para definir, explicar ó interpretar las materias eclesiásticas, pues en esta parte los obispos son los centinelas de Israel, los jueces natos establecidos por Dios, los doctores de la fé, los baluartes de la religion y el único elemento que forma la constitucion divina de la Iglesia. Por esta causa transportándonos á los siglos precedentes á la conversion de Constantino, es indudable que el Príncipe de los apóstoles, S. Pablo, Santiago, S. Judas etc., se vieron obligados á comparecer delante de los tribunales civiles segun el divino Maestro les habia anunciado; es indudable tambien que el discípulo amado, el venerable anciano S. Juan Evangelista, tuvo que atravesar, no obstante sus muchos años, la gran distancia de Efeso hasta Roma, como igualmente lo practicaron su discípulo S. Ignacio y otros muchos mártires de varios puntos tan lejanos; pero tambien es innegable que jamás los apóstoles ni sus venerables sucesores sometieron sus epístolas, ni sus escritos religiosos al fallo de los jueces seglares, y que lejos de esto defendieron gloriosamente la autoridad divina de la Iglesia, la hicieron triunfar y la extendieron por todo el universo, de lo que ciñéndome á España, es buen testigo San Leandro, á cuya heróica firmeza reservó Dios la conversion de nuestros monarcas y extincion del arrianismo. Este último ejemplo tan interesante á los obispos españoles y tan grato por necesidad al Tribunal Supremo de Justicia, compatriotas sus miembros como yo de aquel doctor eminente de la Iglesia, me excusa de acumular mas pruebas; me sirve de escudo y de testimonio inexcusable, para profesar con el mayor respeto ante V. S. I.: que si se trata de formar causa al obispo de Canarias por palabras, hechos ó acciones sometidas á la jurisdiccion civil, aunque

tumbres, entonces podria sin duda alguna ser deferida á la Santa Sede; no seria necesario en este caso que el soberano Pontífice cometiese jueces sobre los lugares, puesto que un juicio de doctrina no pertenece solamente á tal ó cual lugar, sino á toda la Iglesia.

§ III. CAUSAS MATRIMONIALES DE LOS PRÍNCIPES.

Todas las causas relativas á la validez ó disolucion del matrimonio de los príncipes, como lo prueba un uso constante, han sido llevadas á los

sean de las comprendidas en las inmunidades eclesiásticas de que han gozado los obispos desde Constantino, contestaré á la demanda siempre bajo la protesta de mi derecho; pero si se pretende calificar mis escritos ó mis representaciones pertenecientes á la doctrina, inteligencia é interpretacion de los Concilios, de las decretales ó la disciplina del gobierno de la Iglesia, no solo no me degradaré á entrar en controversias sobre semejantes materias en los tribunales civiles, sino que sufriria todo género de penalidades, privaciones, cárceles y tormentos antes que manchar mi dignidad episcopal con un borron tan ignominioso. En este concepto V. S. I. segun las instrucciones que haya recibido del Tribunal Supremo, proveerá lo que fuere de su agrado. — Madrid 13 de mayo de 1842. — JUDAS JOSÉ, *obispo de Canarias*. — Ilustrísimo señor don Antonio Fernandez del Castillo, ministro del Tribunal Supremo de Justicia.

Se le reconviene de nuevo sobre la proposicion que en la anterior pregunta dice el R. Obispo: « tiene concedida, de residir en las Córtes con el Rey la potestad de formar leyes; pero que nunca lo ha concedido con extension á materias eclesiásticas, ni á la derogacion del Concilio Tridentino que pone á salvo las propiedades de la Iglesia, para cuya enagenacion se necesita la autoridad pontificia. » En cuanto á lo primero, el artículo 12 de la Constitucion, cuya observancia hemos jurado, no contiene limitaciones. En cuanto á lo segundo, la materia de que se trata, aunque eclesiástica, no pertenece *ad doctrinam fideiac morum*, sobre lo que las sanciones, leyes, decretos, sentencias de un Concilio general son firmes, y á ninguno lícito violar ni revocar; porque la Iglesia ilustrada por el Espíritu Santo, no puede errar. La adquisicion, distribucion y enagenacion de bienes de la Iglesia son absolutamente relativas á su disciplina externa, que está subordinada á las vicisitudes de los tiempos, de las localidades, de las personas, y demas adherentes del mismo género. El R. Obispo sabe las variaciones ó alteraciones que sobre la materia se han sucedido desde los primeros siglos de la Iglesia, en cuya ampliacion no debo ocuparme, porque la notoria ilustracion y vastos conocimientos del confesante exceden á los mios. He reiterado, sí, la reconvencion, no solo para no dejar consentida la limitacion del reconocimiento de la potestad de las Córtes, y derogacion del Concilio Tridentino, sino tambien porque la diferencia entre el dogma y disciplina externa será desde ahora la clave de que podrá haber necesidad de hacer uso en el curso de la confesion, *dijo*: Que tratándose de calificar los límites de la potestad de la Iglesia, y los de la autoridad civil, no debe contraerse ningun artículo de la Constitucion para decidir definitivamente las dificultades que se ofrezcan, por cuanto la regla infalible que observamos en este punto es la autoridad de la palabra de nuestro Divino Salvador; bajo de cuyo supuesto, ó el artículo citado de la Constitucion es opuesto al Evangelio, ó no. En el primer extremo, ningun obispo, ni tampoco un ciudadano timorato vacilaria en desecharle porque la palabra de Dios exige nuestro preferente acatamiento: en el segundo caso, resultaria que el artículo 12 de la Constitucion en nada se opondria á la palabra de Dios, que encomendó su santa Iglesia á los obispos, con absoluta independencia de los Príncipes del siglo, salva la intervencion indisputable que les corresponde en el arreglo de los convenios tácitos ó expresos, cuya doctrina está enteramente conforme con la base fundamental de nuestra sábia Constitucion, en la que se profesaba abiertamente la religion católica, apostólica, romana, y la que no permite quedar subordinada en ningun sentido á la autoridad civil en los términos á que se quiere extender la atribucion del ya citado artículo 12. Seria lamentable que una doctrina tan sana como la que se profesa en la Constitucion, reconociendo en general la Religion Católica, Apostólica, Romana, apareciese confundida por una mala explicacion. El confesante protesta, que el distinguido favor que le dispensa el dignísimo juez instructor de la causa, encareciendo sus conocimientos, no puede admitirle sin perjudicar á su defensa, por cuanto el timbre glorioso de la Religion consiste en que los talentos mas humildes y medianos conducidos por el espíritu de la verdad, son capaces de sostenerse contra los mas elevados que apoyan sus discursos en el error y falsas teorías; cual es el argumento que se viene haciendo en esta segunda reconvencion bajo el nombre de la disciplina externa, pues antes de todo no teme decir el confesante, que si se abandonase á la potestad civil la atribucion de la disciplina externa, desapareceria al momento la Religion Católica en España, y en cualquier nacion que incurriese en semejante falta. No exagera el confesante, pues sin mas que tocar superficialmente la materia, encontraremos con que es puramente disciplinal en opinion de muchos, el celibato de los clérigos y la indisolubilidad del matrimonio, puesto que la Iglesia griega antes de separarse de la latina permitia contraer nupcias á los clérigos y divorciarse en ciertos casos á los casados; y así es que con estos antecedentes, han solicitado en varias ocasiones los papeles públicos la misma novedad entre nosotros. Tambien corresponde á la disciplina el ayuno cuadragesimal, la abstinencia, el idioma latino en la misa y otras muchas materias tan sustanciales, entre las que conviene traer á colacion las atribuciones reservadas á la Santa Sede, como la confirmacion de los obispos, etc., etc., todo lo que quedaria destruido, ó á lo menos muy expuesto, si se trasladase al gobierno temporal la facultad de disponer de la disciplina eclesiástica. Por esta razon, y atendiendo á las consecuencias tan trascendentales como se originarian de esta pretension, los Pontífices, los concilios y aun las universidades, entre otras la Sorbona y Salamanca, se alarmaron justamente contra el sistema de atribuir á la potestad civil la disciplina eclesiástica bajo la voz equívoca de *externa*, como consta de una ligera tintura de la historia eclesiástica en la que desde el siglo XIV viene sonando la referida palabra de *disciplina externa* en boca de Marsilio de Padua, Antonio Dominis, Pereyra, Laborde, haciéndose lugar muy distinguido en Pistoya, hasta que por último dió su explosion en la asamblea francesa, la que sin propasar los límites de la disciplina, abolió los votos, el celibato de los clérigos, la indisolubilidad del matrimonio, el ayuno cuadragesimal, el idioma latino en la misa y todas las reservas pontificias, conociéndose entonces por experiencia la sabiduría y celo apostólico, con que se pronunciaron contra la pretension de la disciplina externa, los Papas Juan XXII, Urbano VIII, el sapientísimo Benedicto XIV, Pio VI, Pio VII, que han declarado con insercion de las palabras usadas por Benedicto XIV, « por mal sonante y herética, la proposicion de que » la disciplina externa de la Iglesia es atribucion de la potestad » civil. » Prescindiendo de tanta copia de autoridades hiladas, desde el siglo XIV, un obispo español podria valerse de la autoridad del ínclito San Isidoro, que con la prevision de un doctor eminente de la Iglesia, profesa en sus escritos, que la atribucion de establecer y variar la disciplina, es propia y privativa de los obispos en sus diócesis, y la general de los concilios y de los Papas. En suma, puede el confesante añadir, con la mejor fé, que habiendo leido á fin de imponerse en la cuestion, como español, uno por uno todos los cánones de la Coleccion Hispana y el copioso índice que está á continuacion, no ha encontrado ni el nombre siquiera de diezmos ni disciplina externa, por lo que le sirven de poco peso los autores novísimos que intentan fundar un sistema sobre una palabra ambigua desde su origen, nueva indisputablemente y condenada por los Papas, tan pronto como fue sometida á su exámen, resultando de todo, segun observaba San Isidoro, cuyo pensamiento fue adoptado posteriormente por los principales canonistas: « Que si los puntos de disciplina varían segun las circunstancias y sufren con el tiempo muchas » modificaciones, no obstante es un punto correlativo de la fé, que » á la Iglesia sola la pertenece la atribucion de establecerla, « variarla ó reformarla, por cuanto siendo de fé que el Espíritu » Santo ha puesto los obispos para gobernarla, enseñarla y regirla; y no siendo posible cumplir con esta mision sin darla » cánones disciplinales, se infiere legítimamente que es esencial » al obispado la prerogativa de la disciplina eclesiástica. »

soberanos Pontífices. Efectivamente debia temerse que los obispos ó sus tribunales no tuviesen en tales circunstancias, toda la libertad é independencia convenientes. Vamos á presentar algunos ejemplos de ello.

Cuando Luis XII pidió la disolucion del matrimonio que habia contraido con Juana de Francia, se llevó la *causa* al soberano Pontífice, designó tres obispos á los que agregó tres asesores de segundo órden, los cuales pronunciaron en 1498 la *nulidad* del matrimonio.

En el siglo siguiente, cuando se trató del matrimonio de Enrique IV con Margarita de Valois, el Papa delegó jueces, los que en 1599 declararon que era nulo el matrimonio. Podriamos citar otros muchos ejemplos sacados de la historia de Francia, ó de la de las naciones vecinas: se pueden ver en Febret, autor poco sospechoso á los galicanos. «La iglesia galicana, añade, ha guardado siempre este uso de tratar las *causas* del matrimonio ante los jueces cometidos por su Santidad *in partibus*, si se trata del matrimonio de los grandes.»

En 1810 fueron llamados siete obispos á decidir sobre el matrimonio del emperador Napoleon con Josefina Tascher. Declararon estos prelados que en atencion á las circunstancias, no era incompetente el tribunal eclesiástico. En consecuencia este tribunal dió una sentencia que, aunque irregular, puesto que el soberano Pontífice no era libre, se reconocia que ha pertenecido siempre al gefe de la Iglesia pronunciar en estos casos extraordinarios. Esta sentencia contenia las palabras siguientes: «Nos, P. Boisleves, oficial diocesano..... hacemos saber que, vista el acta que contiene la declaracion de un matrimonio celebrado entre..... y la demanda de nulidad del dicho matrimonio..... atendida la dificultad de recurrir al gefe de la Iglesia, *á quien de hecho ha pertenecido siempre conocer y pronunciar sobre estos casos extraordinarios*, declaramos nulos etc. Véanse *las Memorias de Picot, tom. 3º p. 520, y el Amigo de la Religion, tomo 81, p. 241 y 280.* Véase MATRIMONIO donde se habla con mas extension.

§ IV. CAUSAS BENEFICIALES.

Los canonistas italianos distinguen cuidadosamente las *causas beneficiales* de las demas, porque segun ellos siendo el Papa el señor de todos los beneficios, *Papæ sunt omnia beneficia totius mundi obedientialia*, debe solo conocer de todo lo relativo á su colacion. Asi llaman *causas beneficiales* aquellas en que no se trata mas que de la colacion hecha ó por hacer de un beneficio, es decir, del título que da derecho á la cosa ó en la cosa, tanto petitoria como posesoria: *Conclude quod tunc dicitur causa beneficialis, quando agitur duntaxat de collatione jam facta vel facienda, et sic de titulo in re vel ad rem, tam in petitorio quam in possessorio. Gloss. verb. beneficii, in Clem. dispendiosam, de judic.* (1). Estas *causas*, dice nuestro canonista en el mismo lugar (2), son por su naturaleza rotales y curiales, puesto que en ninguna parte se juzgan tan bien como en la Rota ó en la corte de Roma; de aqui proviene que su conocimiento está prohibido á los nuncios y á los legados, si no se les concedia expresamente en sus títulos, que deben ademas presentar: *Quando agitur de aliqua causa beneficiali, sunt facultates nuntii in actis producendæ* (3). Mas segun el mismo Gonzales, las *causas* en que solo se trata de la supresion ó union de un beneficio no se colocan en la clase de las *causas beneficiales*, de que deben conocer el Papa ó la Rota, *Dict. glos. Clem. dispendiosam.*

El conocimiento ó distincion de las *causas beneficiales* es absolutamente innecesario, puesto que habiéndose apoderado la revolucion de los bienes eclesiásticos, no existen ya entre nosotros beneficios propiamente dichos.

§ V. CAUSAS DEL DECRETO. Véase DERECHO CANÓNICO, CITA.

CAUSAS ECLESIÁSTICAS. Todas las *causas eclesiásticas* deben ser juzgadas en primera instancia en los lugares donde ocurran por aquellos á quienes de derecho compete su conocimiento, y en caso de apelacion, por la Santa Sede, despues de haber pasado por todos los grados de jurisdiccion. El Papa delega jueces en los lugares próximos á la diócesis en que ha tenido lugar la *causa*, para juzgar las apelaciones, hasta que ha habido tres sentencias definitivas conformes. Las *causas eclesiásticas*, que son mas de interés público que privado, no se terminan por compromisos.

Cuando está instruida una *causa eclesiástica*, el relator hace su narracion y se juzga la instancia. Tres dias antes del juicio, debe poner su fallo en la escribanía, con todo el proceso, sin que pueda dar conocimiento de él, á las partes, ni á sus procuradores.

El Concilio de Tarragona, *can. Nullus placita*, y otros muchos prohiben á los obispos y á todos los jueces eclesiásticos, administrar justicia los domingos y demas fiestas; lo que se observa no solo en las jurisdicciones eclesiásticas, sino tambien en los tribunales seculares, bajo pena de nulidad. Véase FIESTAS.

El conocimiento de las *causas* puramente espirituales pertenece á los jueces eclesiásticos; ellos solos deben decidirlas entre toda clase de personas, clérigos y legos. Esta jurisdiccion les pertenece de derecho divino, y los jueces seculares que solo reciben su autoridad de los príncipes, no deben tratar de decidir las cuestiones de esta naturaleza. Las *causas* espirituales que solo competen á los jueces

(1) Gonzalez, reg. 8, Cancell., § 2, pram. n. 65.
(2) Núm. 69.
(3) Rota, decis. 73.

eclesiásticos, son aquellas que conciernen á la fé, á los sacramentos, á los votos de religion, al servicio divino y á la disciplina eclesiástica.

Son espirituales, dice la ley 56, tit. 6, part. 1, *los pleitos que acaecen sobre los artículos de la fé y sobre los sacramentos.*

No solo pertenece á los jueces eclesiásticos el conocimiento de las causas puramente espirituales, sino las temporales que dependen de ellas, y que se suelen llamar espiritualizadas. De esta clase son segun nuestras leyes las causas sobre propiedad de diezmos que no estén secularizados (1); las demandas tambien sobre propiedad ó pertenencia de beneficios, capellanías y patronatos que no son de legos; las causas sobre esponsales, nulidad de matrimonios y divorcio *quo ad thorum et cohabitationem* (2); las acusaciones de adulterio con tendencia á la separacion de los cónyuges (3); las causas sobre heregía ó apostasía, con tendencia á su reconciliacion ó imposicion de penas espirituales (4).

CAUSAS SECULARES. No damos cabida á esta palabra en nuestro DICCIONARIO, mas que porque es un gran principio fundado en la ley misma de Dios, que los eclesiásticos no deben mezclarse en los negocios profanos: *Nemo militans Deo implicat se sæcularibus.* Se encuentra desarrollada esta proposicion en las palabras ABOGADOS, NEGOCIO, OFICIO.

Los curas no pueden hacer en el púlpito publicacion alguna extraña al ejercicio del culto; esto seria una cosa profana. Asi el corregidor ni funcionario otro alguno no tiene derecho para intimar semejantes órdenes, y menos todavía de hacer por sí mismos las publicaciones, ni mandarlas ejecutar por un individuo encargado por él. A la autoridad eclesiástica es á quien corresponde arreglar todo lo que sea relativo al servicio divino, y á quien pertenece decidir si hay casos bastante graves para distraer la atencion de los fieles, hablándoles de objetos puramente temporales. Sin embargo, no se deben considerar como *causas seculares*, las publicaciones del matrimonio, para las que no es necesario interrumpir el servicio divino; pues hay en ellas parte espiritual y parte temporal.

Caso que haya que hacer alguna publicacion de cosas temporales y profanas, como actos administrativos etc., debe verificarse á la salida de los oficios divinos y en la puerta de la iglesia.

CAZA. Venadores, nin cazadores non deben ser los clérigos, de qual orden quier sean, nin deben haber azores, nin falcones, nin canes para cazar. Ca desaguisada cosa es, despender en esto lo que son tenudos de dar á los pobres. Pero bien pueden pescar é cazar con redes, é armar lazos..... por que lo pueden facer sin aves, sin canes é sin roido. Mas con todo eso deben usar de ella, de manera que non se les embarguen por ende las oraciones, nin las horas que son tenudos de facer é decir. E otro si non deben correr monte, nin lidiar con bestia brava; nin aventurarse con ella por precio que le den, ca el que lo ficiere seria de mala fama. Pero si las bestias bravas ficiesen daño en los omes... ó en los ganados, bien las pueden entonces los clérigos seguir y matar si les acaesciese. E tovo e por bien la Santa Eglesia que el clérigo que usase á facer algunas de las *cazas* sobredichas que le son vedades de facer, que si despues que su perlado le oviese amonestado que lo non faga, se trabajare de ello, si fuere de missa cantano que le debe vedar por dos meses que non diga missa. E si fuer diácono ó subdiácono, han otro si de ser vedados de oficios ó beneficio fasta que su perlado dispense con ellos. *Ley 47, tit. de la partida 1ª.*

En cuanto á las prohibiciones cánonicas, pueden verse en la palabra CLÉRIGO, las que están tambien en armonia con las leyes civiles.

CÉDULA, CONTRA-CÉDULA. Son los actos empleados en las provisiones consistoriales emanadas de Roma. Estas provisiones suponen la *cédula y la contra cédula*, dice Perad-Castel; y si están hechas fuera del consistorio y por la dataría, suponen la súplica firmada solamente por el Papa y expedida en la forma de los beneficios inferiores. Se llama *cédula*, dice el mismo autor en su pragmática de la corte de Roma, de la palabra *sceda* ó *scedula* que es un compendio de la relacion que se ha hecho en el consistorio por el cardenal proponente, el que hace saber por esta *cédula* al cardenal vice-canciller que ha concedido Su Santidad en el consistorio la provision de un obispado ó abadia con las condiciones dispuestas por el Papa. La *contra-cédula* es un acto enteramente semejante y sacado de la *cédula*, por el que el cardenal vice-canciller hace constar la misma provision á los oficiales de la cancelaria, para que no tengan inconveniente en proceder á la expedicion de las bulas. Véase PROVISION.

CELEBRACION DE LA MISA. Un sacerdote no debe celebrar mas que una misa por dia; exceptuando el de Natividad que puede decir tres, y en caso de una urgente necesidad. *Cap. Consuluisti.* Cuando un sacerdote tiene que celebrar dos misas en un mismo dia, no toma la oblacion en la primera, porque entonces no estaria en ayunas. Véase BISCANTARE, MISA.

CELIBATO. Es el estado de un hombre fuera del matrimonio, *vita cœlebs, vulgo cœlibatus.*

Dos clases de cristianos están obligados al *celibato*; los eclesiásticos constituidos en las órdenes sagradas y los religiosos.

Los monges están obligados á él por un voto particular, independiente de las órdenes. Véase VOTO.

Los eclesiásticos, obispos, presbíteros, diáconos y subdiáconos lo están por una ley generalmente recibida en toda la Iglesia latina.

(1) Ley 56 ya citada.
(2) Ley 20, tit. 1, lib. 2 Novis. Recop.
(3) Ley 2, tit. de la misma Partida.
(4) Ley 2, tit. 26, Part. 7.